

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

“Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

En los archivos de CORPOURABÁ se encuentra radicado el expediente N.º 200-16-51-28-0092-2019, dentro del cual reposan las diligencias administrativas adelantadas en estricto respeto del debido proceso y de las garantías procedimentales. La actuación se originó mediante el Auto N.º 200-03-50-06-0159 del 26 de abril de 2019, por medio del cual se impuso una medida preventiva relacionada con el aprovechamiento y la movilización, sin el respectivo permiso, de 0,1 m³ de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*), material encontrado en la calle 100 con carrera 12, barrio Waffe, en el Distrito de Turbo, y atribuido al señor LUIS ALFONSO DÍAZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 11.372.326.

Posteriormente, mediante acto administrativo N.º 200-03-50-04-0450 del 24 de septiembre de 2019, se ordenó el inicio de la investigación administrativa ambiental contra el presunto infractor. Seguidamente, a través del acto administrativo N° 200-03-50-05-0578 del 21 de noviembre de 2019, se formuló pliego de cargos por la presunta movilización de 0,16 m³ de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*) sin la autorización ambiental correspondiente.

Con posterioridad, mediante Resolución N° 200-03-20-04-1205 del 21 de octubre de 2020, esta Autoridad Ambiental decidió el trámite sancionatorio ambiental, declarando responsable al señor LUIS ALFONSO DÍAZ SILVA de los cargos formulados mediante el acto administrativo N° 200-03-50-05-0578 de 2019, e imponiendo como sanción el decomiso definitivo del material forestal relacionado en el Auto N.º 200-03-50-06-0159 del 26 de abril de 2019. Finalmente, a través del acto administrativo N.º 200-03-20-01-1755 del 06 de octubre de 2021, se ordenó la disposición final (destrucción) del material forestal aprehendido de manera definitiva mediante la Resolución N° 200-03-20-04-1205 del 21 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

“... Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

“... Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el

"Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Que la Corporación para el desarrollo sostenible del Urabá-Corpouraba, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En atención a lo consignado en el expediente N.º 200-16-51-28-0092-2019, se verificó que, mediante Resolución N.º 200-03-20-04-1205 del 21 de octubre de 2020, esta Autoridad Ambiental decidió de fondo la actuación administrativa, declarando responsable al señor LUIS ALFONSO DÍAZ SILVA e imponiendo como sanción el decomiso definitivo del material forestal aprehendido.

"Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Asimismo, mediante acto administrativo N° 200-03-20-01-1755 del 06 de octubre de 2021, se dispuso la destrucción del material forestal decomisado, actuación que fue debidamente ejecutada, encontrándose en firme la decisión sancionatoria y cumplidas las obligaciones derivadas de esta. De la revisión integral del expediente, se establece que no existen actuaciones pendientes por resolver, recursos administrativos interpuestos, medidas por ejecutar o diligencias adicionales por realizar dentro del trámite sancionatorio.

En virtud de lo anterior, y una vez constatado que la decisión sancionatoria se encuentra ejecutoriada y plenamente cumplida, se evidencia que el procedimiento surtió todas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y se encuentra material y jurídicamente concluido. En consecuencia, resulta procedente ordenar la terminación y archivo definitivo del expediente.

En consideración a lo expuesto, y atendiendo los principios de eficacia, economía, seguridad jurídica y debido proceso administrativo, se dispone la terminación formal de la presente actuación y su archivo definitivo, al no existir actuaciones adicionales por adelanta

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR definitivamente el expediente N° **200-16-51-28-0092-2019**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

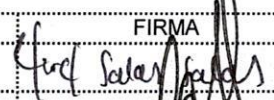
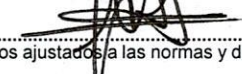
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ALFONSO DIAZ SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.372.326, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede, ante el Director General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76° de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. De la firmeza. El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		04/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0092-2019